



Radicación: 500014003006- 2015 00664 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Jorge Eliecer Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del automotor de placa DJW-583 objeto de subasta efectuada a favor de la entidad ejecutante Banco Pichincha SA en diligencia de remate realizada el pasado 29 de noviembre de 2022, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 26 de octubre de 2022 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del mueble automotor identificado con placa DJW-583 que era de propiedad del ejecutado Jorge Eliecer Clavijo Trujillo, cuyas características y medios de identificación se encuentran contenidos en el Certificado de Libertad y Tradición del Instituto de Tránsito y Transporte de la Secretaría Operativa de Restrepo Meta, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$19.990.000° dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a Carlos Andrés Parada Novoa identificado con CC 17.421.371, quien efectuó postura por la suma de \$14.110.000°, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre del mueble relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por valor de \$1.105.500° correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor de Consejo Superior de la Judicatura, y el recibo de pago ante la DIAN por la suma de \$222.000°.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del automotor identificado con Placa DJW-583, con las características descritas en la parte considerativa, **ADJUDICADO** en diligencia de fecha 29 de octubre de 2022 a favor del adjudicatario **Carlos Andrés Parada Novoa**, identificado con CC. 17.421.371, por la suma \$14.110.000°.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios, embargo y secuestro, que pueda existir sobre el bien rematado. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR al secuestre designado hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.



CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa del adjudicatario, lo anterior para efectos de registro y materialización del trámite respectivo a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

QUINTO. Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia del nuevo Certificado de Tradición sea allegada a este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17cb8fcbce8713c03e7cd2a8d74532655db5ea9d4fbee1154f7e03971909fa**

Documento generado en 16/01/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00865 00
Clase de Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Demandante: Maira Eliana Bautista
Demandado: Lucero Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el dictamen pericial presentado por parte del auxiliar Germán Sabogal Mantilla, el cual queda a disposición de las partes por el término señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por ello y conforme a lo solicitado por el perito, se requiere a la parte demandante, acredite el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia.

Conforme fue ordenado en diligencia realizada el 12 de agosto de 2022, se incorpora el certificado de libertad y tradición allegado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, y previo a continuar con el curso de las diligencias, y atendiendo lo señalado por parte de la Defensoría del Pueblo en el Oficio 2022-09-15, se dispone que por secretaría se suministre la información requerida a efectos de la designación de abogado de esa entidad para que represente los intereses de los aquí demandados Lucero Gutiérrez Torres Y Edilberto Díaz Sánchez, a quienes les fue otorgado amparo de pobreza en auto del 20 de noviembre de 2018 y que le comunicada a esa entidad mediante el Oficio 5912 del 4 de diciembre de esa misma anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ff58b1f2bab88c35c372b58d488cad38b9a2ac2f513620bfc7e953b6d2477**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00504 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Yused Bonilla
Demandado: Luisa Nely Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el dictamen pericial presentado por parte del auxiliar Germán Sabogal Mantilla, el cual queda a disposición de las partes por el término señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso, así como el Oficio PM.GPO.1.3.85.22.1356 emitido por parte de Cormacarena, en donde señala las condiciones especiales en las que se encuentra el predio pretendido en pertenencia.

Finalmente, y como quiera que se encuentra acreditado el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en decisión del 23 de mayo de 2022, y no existiendo más trámite pendiente por surtir, se convoca a las partes para que comparezcan a la **hora de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero de (2023)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Desde ya se advierte a las partes, que en la fecha señalada, deberán concurrir con los testigos señalados en auto del 25 de abril de 2022. Así mismo, cítese al perito a efectos de que asista a la práctica de la diligencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a469357d60602bca1704a360319eb16ce8ce883158ec0c036573b2577084b06e**

Documento generado en 16/01/2023 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00060 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nelsy Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el término de suspensión ordenado en auto del 22 de marzo de 2022, feneció el día 18 de julio de esa misma anualidad, razón por lo cual a partir del día siguiente a esta data, el término con que contaba el ejecutada Nelsy Garzón Gómez, se habilito para que presentara los medios de defensa pertinentes, sin que ejerciera su derecho de contradicción, razón por la cual sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera por el hecho que la parte actora, radico el 30 de septiembre de 2022 nueva solicitud de suspensión del proceso.

Por ello y reunidas las exigencias establecidas en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la nueva solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por la ejecutada, por el término de doce (12) meses la cual iniciara a partir del 30 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc7c7ed1338836f9dbb49a79b00e86152a4560cbeada8fe1ed90668c0808f0**

Documento generado en 16/01/2023 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00670 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Myriam Pabón
Demandado: Gladys Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a hacer pronunciamiento en relación al escrito presentado el pasado 17 de agosto de 2022, por parte del abogado Crispín Vicente Perea Henríquez, el despacho le requiere para que aclare el mismo, toda vez que este contiene diferentes correos enviados por este profesional, lo que genera confusión y por ello deberá aclarar:

Si lo pretendido es acreditar la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte ejecutada, deberá incorporar el respectivo acuse de recibido por parte del destinatario, tal como lo señala el normativo citado, ó si, por el contrario, lo pretendido es la acumulación de una nueva demanda, esta deberá ser presentada conforme lo dispone el artículo 464 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb6df0c15664a06a169da588769cd7adbba2f5f11c2769ce28df2f297cde64**

Documento generado en 16/01/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00680 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Saúl Alfonso Morales Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia SA, contra Saúl Alfonso Morales Sánchez y Miryam Orlandy Aranguren Ramírez, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c6aeb096e2d5343c097e5576722d00a7725afd2b21de4b0d0c11def205665**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00961 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopfiscalia
Demandado: Jorge Mario García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Cooperativa de Servidores de la Fiscalía General de la Nación Coopfiscalia**, contra **Jorge Mario García Narváez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f651977223db0d3f1a630c49b3f64d63baf06026d77625be8fab22ba347d6e**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Marcela Esperanza Devia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actual cesionaria, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Serfelin SAS, actual cesionario de Banco Scotiabank Colpatria SA contra Marcela Esperanza Devia Barbosa, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b0bca397052a997c55d07fcca900cc273d83aac0a2636a0ef660ec6856e7**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00271 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Tecco SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **German Carrillo Acosta**, contra **Tecco Ingeniería Sociedad por Acciones Simplificadas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7f0f0a40378f004b081c5b999a935c52d7e1c08ff8657680263f4613f58ee**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00556 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Argenis Trujillo
Demandado: Gustavo Adolfo Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”.

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra acreditado el registro de medidas cautelares, se autoriza su retiro por parte ejecutante.

Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e16a8ed32531c577b1389b47b598f0c483f377e0200c67b59f88d4bb7b4a2d**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00884 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Jacobo Aldana
Demandado: Axa Colpatría.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término, la presente demanda y conforme a la solicitud del demandante de aplicación del artículo 151 del Código General del Proceso se resuelve:

- 1) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de mínima cuantía que presenta **Jacobo Aldana**, contra de **Axa Colpatría Seguros SA**. Tramítese el presente asunto por el procedimiento Verbal Sumario.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibidem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 2) De acuerdo a la solicitud realizada por el señor Jacobo Aldana, quien ha manifestado que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 152 Ibídem., el juzgado concede **amparo de pobreza** al demandante **Jacobo Aldana**, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se nombra como apoderada de pobreza a la profesional del derecho **Hermelinda Ochoa Lizcano**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

Por secretaría comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso o conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico hermelindaochaabogada@gmail.com informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da16332abef94cf625612e872ace38dded3b6804b8deb4f7abae8034743d93**

Documento generado en 16/01/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00953 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Luz Marelen Walteros Y/O
Demandado: Giovanni Ariza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales de ley, la demanda declarativa Acción Interdicto Posesoría que presenta **Luz Marlen Walteros Parra y Norberto Castañeda Vargas**, contra de **Sergio Augusto Cardona Giraldo**, en su condición de perturbador de la posesión y **Yomar Heiden Gualteros Guapacha, Gloria Inés Guapacha y Cristhian Poveda Zarate**, quienes desconoce la posesión de los demandantes.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03641680e3e774cfa7953838f38e8247064b8ccca5b364ff7f4b508521118b**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01009 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Néstor Alirio Bejarano
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se procede a resolver la controversia presentada dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Néstor Alirio Bejarano Jara en el Centro de Conciliación Grancolombia.

II. ANTECEDENTES.

Una vez notificado el auto de admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el representante judiciales de los acreedores Daniel Felipe Barrera Vega, Miriam Yivy Prieto Jiménez, Nelba María Gamba López Y Jhon Carlos Benítez García, presentó controversia en contra del auto de admisión por considerar que el centro de conciliación carece de competencia funcional por considerar que el deudor es persona natural comerciante atendiendo a que a la fecha posee un establecimiento de comercio registrado a su nombre y la insolvencia inició desde el año 2014 fecha en la que sus poderdantes incoaron los proceso ejecutivos en contra del deudor.

Al correr traslado, la apoderada del deudor informa que desde el año 2014 dicho establecimiento de comercio no se encuentra funcionando toda vez que el mismo fue embargado y secuestrado y el señor Bejarano perdió no solo la administración de lo que fue el establecimiento sino del inmueble en el que se encontraba operando, por lo que a la fecha no ejecuta ningún acto de comercio que lo pueda clasificar con la calidad de comerciante, máxime que desde dicha data no ha generado la renovación del registro mercantil pero que su cancelación se ha visto imposibilitada en virtud al embargo que fue registrado sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Código de Comercio establece tres situaciones fácticas y jurídicas que puedan permitir la presunción de que una persona ostenta la calidad de comerciante, a saber.

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”



Así las cosas, dicha presunción, considerada *iuris tantum*, permite establecer en principio una determinada condición o situación que sujeta a las partes a una definición establecida en la ley, sin embargo, en la medida que se demuestre lo contrario, perderá fuerza probatoria y valor absoluto.

En ese orden, se evidencia por parte de este Despacho que el deudor para el año 1994 se registró ante la Cámara de Comercio de Villavicencio como persona comerciante, y a su vez inscribió legalmente la propiedad que poseía sobre el establecimiento de comercio “*Ferretería el Cíncel*”, el cual funciona en el municipio de Paratebueno Cundinamarca.

Así mismo, al interior del proceso de insolvencia, está probada la medida cautelar de embargo que recae sobre dicho establecimiento de comercio, considerado un activo del deudor.

Aunado a lo anterior, se pudo verificar que el deudor desde el año 2014 no genera la renovación de su registro mercantil como persona natural ni del establecimiento de comercio de su propiedad, razón por la cual, la Cámara de Comercio, conforme a lo establecido en la ley 1727 de 2014 procedió a cancelar su registro clausurando su inscripción como persona natural comerciante, no obstante, en virtud al embargo que fue registrado el 2 de enero de 2015 sobre el establecimiento de comercio, éste permaneció activo sin renovación.

Al respecto, la apoderada del deudor afirma que su poderdante no ejerce ningún acto de comercio a través de dicho establecimiento en atención al embargo y secuestro materializado dentro de los procesos ejecutivos adelantados en su contra, afirmación que no fueron desvirtuadas por el apoderado de los acreedores inconformes toda vez que su sustentó se fundó exclusivamente en la existencia de dicho registro sin probar si quiera que el establecimiento de comercio se encontrara operando o que el deudor ejecutara actos de comercio de manera personal o a través de terceros que pudiesen endilgarle dicha condición de comerciante.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el parágrafo del artículo 539 de la norma procesal, tal manifestación del deudor se entiende rendida bajo la gravedad de juramento por lo que sin que exista prueba en contrario que desacredite su afirmación, deberá despacharse desfavorablemente la controversia.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de los acreedores inconformes, en cuanto a que el estado de insolvencia del deudor inició en el año 2014 fecha en la que se radicaron las demandas ejecutivas, y en la que poseía registro mercantil activo, dicha pretensión es improcedente toda vez que el artículo 532 del C. G. Proceso. establece que el trámite de negociación de deudas es aquella que permite a las personas que no sean comerciantes, es decir, debe ser verificado por el operador de insolvencia conforme a lo determinado en el artículo 542 de la misma codificación procesal, al momento en que se radica la solicitud de negociación de deudas, el deudor debe cumplir con todos los requisitos sustanciales y procesales establecidos para ser admitido, por lo tanto, si en el pasado el deudor



ostentó dicha calidad, no puede ser limitado su derecho al acceso a la administración de justicia si en la actualidad clausuró dicha etapa y se dedica a actos considerados no mercantiles, puesto que en ese sentido, no cumpliría ni los requisitos establecidos por la ley 1116 de 2006 ni por la ley 1564 de 2012.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3068 de 2019, indicó.

“ De ahí que, entonces, la actividad acreditada por el solicitante de la reorganización no pueda ser catalogada como mercantil, y frente a la pérdida de calidad de comerciante cabe decir, que «su configuración aparece no solamente dentro de las causales previstas en el C. Co. Art. 17, sino en las que por vía doctrinal se han aceptado tal como la muerte, el retiro voluntario o dejar de ejercer profesionalmente la actividad como comerciante, tal y como acontece en el sub iudice, es que el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de esta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo señala el artículo 11 ejusdem, nótese que la expresión profesionalmente, permite entender que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional, es decir, si la persona tiene una dedicación preferencial a la práctica o desarrollo de las actividades mercantiles que enuncia el C. Co. art. 20 o a las que tal numeración se desprendan y que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales.”
(negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, y conforme a lo señalado tanto en el precedente jurisprudencial citado como lo expuesto en precedencia, determina este despacho que las objeciones formuladas por el representante judicial de los acreedores Daniel Felipe Barrera Vega, Miriam Yivy Prieto Jimenez, Nelba María Gamba López y Jhon Carlos Benítez García.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias presentadas por el apoderado de los acreedores **Daniel Felipe Barrera Vega, Miriam Yivy Prieto Jimenez, Nelba María Gamba López y Jhon Carlos Benítez García** conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se dispone la remisión del expediente a la operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación “Gran Colombia”, que tuvo conocimiento previo, a efectos de que proceda conforme a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b493ab4e84faa9e40440172e4639e1e43e6910f1ff9279bc4d9d7c2eb3ddc4**

Documento generado en 16/01/2023 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-01013-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jairo Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que el ejecutado Jairo Rozo, tiene su domicilio en la *Calle 22 A 13 – 16 del municipio de Acacias Meta*, de tal manera que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Acacias Meta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14765168747c85fded44e17f152faa72de4c1584cb6ac35626922160f975a5a5**

Documento generado en 16/01/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ana Josefa Benítez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Ana Josefa Benítez García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas causadas y derivadas del pagare 555962385, que incluye la obligación 555962385.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Diciembre 2021	\$4.000.000	\$2.065.827.63	24/12/2021
Junio 2022	\$4.000.000	\$2.324.347.09	24/06/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día 25 de cada uno de los periodos señalados, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3.- \$24.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en el Pagare 555962385 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 12/12/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4c557eac6411ffd6c41a7b1a9134559e9aa8e88cd631e23bf2a6783cf92de**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 01016 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Juan David Valderrama.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA**, contra **Juan David Valderrama Vergara**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JJL-796**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d7717a8310a08fa727b76957f93b24184c8f2ee2529b1d8b69ad6842f7724**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-01017 00
Clase de Proceso: Monitorio.
Demandante: Comercializadora Internacional
Demandado: Montajes y Herrajes Eléctricos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir al representante legal o quien haga sus veces de la razón social **Montajes y Herrajes Eléctricos SAS y Manuel Antonio Hernández Rubiano**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de **Comercializadora Internacional Tulipanes SAS**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. \$7.146.639⁰⁰, por concepto de la transacción efectuada el 4 de diciembre de 2021, con la que se canceló lo señalado en la Factura FE-13, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 5 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones elevadas incluidos los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Se reconoce a la abogada Carolina Prado Armitage, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____
de fecha _____.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ee566b630f7585f978c5ef11ca8a6c8fdad7061a491a992da7ec40150e799**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01019 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Eduardo Apolinar
Demandado: Oscar Yesid Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Oscar Eduardo Apolinar Martínez**, en contra de **Oscar Yesid Rodríguez Cañón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.500.000⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 1.5% mensual y causados entre el 1 de julio al 1 de diciembre de 2021

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Flórez Guzmán, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c8728960dd6038d2f7f6e11915958ba0707361777459f3b4ba257c395aa14b**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones Moreliz
Demandado: Jorge Andrés Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Inversiones Moreliz SAS**, antes denominada Motocrédito en contra de **Jorge Andrés Álvarez Rodríguez y Jorge Enrique Álvarez Méndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.652.445⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare YAM007 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad QUO Soluciones Legales y Financieras SAS, representada por la abogada Lilian Mercedes Aguirre Torres, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590d61872580c3261dbe93c2f27715a60a861ca084235f59f424c3c04d803a1**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01022 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra SAS
Demandado: Rulthber Alexander Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Reintegra SAS**, en contra de **Rulthber Alexander Parra Guarnizo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.117.361⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 8490083195 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ffb9c635e41edca3c0ea307e072be4abfe4c53242c69a441067a043fcbecc**

Documento generado en 16/01/2023 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Albeiro Mosquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **José Albeiro Mosquera Quintero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$49.737.401.10 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$3.286.523⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$188.800.46 por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la entidad Cobroactivo SAS, quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527eba2976150d6e83d06e151dabf87940734ba7c94fc60b0112961a2e46703b**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 01024 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Erickson León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA**, contra **Erickson León Becerra**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **WDO-963**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bcf4492c88b397762c1e5532b07008eff4aa91d50ee73b7c97430529b50d3**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Cesar Hernando Delgado
Demandado: Adriana Catalina Quijano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al certificado de libertad aportado con el escrito de demanda, se evidencia en la anotación 013 **que este** se encuentra en cabeza de Julio Cesar Sánchez Núñez, razón por la cual la actora deberá adecuar tanto las pretensiones como los hechos señalados en la demandada, tal como señala el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 ibídem.
2. Como quiera que se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo, la parte ejecutante deberá señalar el monto al cual ascienden estos, para lo cual deberá precisar la tasa a la cual fueron liquidados y el periodo de su causación.
3. En igual sentido, deberá adecuar la fecha a partir de la cual pretende la ejecución de intereses moratorios, toda vez que la señalada en la pretensión “TERCERA”, no concuerda con la señalada en el certificado de libertad, puesto que conforme lo establecido en la Escritura Pública con la que se soporta la presente ejecución, el suma señalada como garantía de la hipoteca sería cancelada en el término de 12 meses, los cuales se deben contar a partir de la inscripción de tal documento en la matrícula inmobiliaria.

Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Preciado Merchán, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3cac65f20d4c7c7c264864dfc843a774c6ff09b902baa5c950ffda3680719**

Documento generado en 16/01/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01026 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante. Sigifredo Aya Fuentes Y/O
Demandado. Alejandrina Rodríguez Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal Sumaria de pertenencia presentada por **Sigifredo Aya Fuentes, Jesús Apolinar Aya Fuentes, Carlos Idelfonso Aya Fuentes, Luciano Aya Fuentes, Bernardo Aya Fuentes, Néstor Hilario Aya Fuentes, Omar Pompilio Aya Fuentes y Gloria Rehne Aya Fuentes**, quienes actúan en su condición de herederos de Cenon Aya Muñoz QEPD contra de **Alejandrina Rodríguez Rozo, Esneider Agustin Bernal Linares y Cristian David Bernal Linares y Personas Indeterminadas** Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario.

Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados determinados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.



Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 *Ibidem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Oficiar tanto a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de que informen si los predios pretendidos en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-31799 y cédula catastral 50001000100080021000 y 230-39542 y cédula catastral 50001000100080017000C, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas, como apoderada de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266a2870d563f5dd8c6620d2a04e15e4dd562a027a557ffffdf6c9a753b604a**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edgar Alfonso Onofre Gámez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Edgar Alfonso Onofre Gámez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.052.524⁰⁰ por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 contenido en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$44.208.120⁰⁰ por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de diciembre de 2021 y de enero a noviembre de 2022, a razón de \$3.228.509⁰⁰ cada uno y que se encuentran contenidos en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 28 de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038233a6ae9b40a7e4aac83f076c3796844331462736c3489c32d7de2bf347d**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01030 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Blanca María Rodríguez Y/O
Causante: María Campos Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a la demanda y anexos incorporados, se establece que los derechos herenciales que les pudiese corresponder a los herederos de la causante, fueron cedidos a Mariela Miranda Herrera, por ello se le requiere a quien actúa como apoderado judicial, aclare si el presente trámite sucesoral será adelantado por quien adquirió los derechos herenciales, para lo cual deberá allegar el respectivo poder o en su defecto por los herederos.

2.- En caso de promover el presente proceso, en representación de los sucesores, deberá adecuar los poderes inicialmente otorgados, dirigidos a este despacho.

Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efff7445ea50e97c2db807ae9c39dfb01310abf60d948783759df18730778ab**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-01031-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Pinzón
Demandado: Fredy Yohanny López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que el ejecutado Fredy Yohanny López Castro, tiene su domicilio en la *Carrera 73 A No. 70 – 32 Barrio Boyacá Real de la ciudad de Bogotá*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”. y como quiera que, examinado el título valor allegado a este despacho no se evidencia que se haya estipulado el lugar de cumplimiento de dicha obligación, por lo que lo procedente es remitirse a la regla general citada en el inciso 1 del precitado art. 28 ibídem.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417c8f1b4841d0c827b286343a51e17cfb7875fb834b72e4caceb0bd3b8e051**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01033 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jhon Humberto Portela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como apoderado de la entidad ejecutante, acredítese la existencia y representación de la sociedad Puntualmente SAS.
2. Conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adecue el escrito de demanda y el poder en lo referente al lugar de notificaciones donde recibirán notificaciones las partes.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99254070b5a655a1707895240d6b7c8d9a84ae8cad3204378aa25e6b754f2**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 01034 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Oscar Camilo Soto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **Oscar Camilo Soto Flórez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **LIL-563**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439cd863c12df75037dac13bde5b411f85710bff118ec4838d4e3f00c58f7894**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana
Demandado: Leidy Yohanna Londoño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Leidy Yohanna Londoño Ocampo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Titularizadora Colombiana SA HITOS**, a quien actúa como cesionaria del Banco Caja Social SA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 185200053421.

Cuota	UVR	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
Mayo 2022	514.3586	\$155.762.05	\$433.023.95	02/05/2022
Junio 2022	413.7510	\$126.646.11	\$432.224.03	02/06/2022
Julio 2022	412.1583	\$124.451.12	\$431.419.02	02/07/2022
Agosto 2022	411.8962	\$128.261.26	\$430.608.88	02/08/2022
Septiembre 2022	411.8446	\$129.076.61	\$429.793.62	02/09/2022
Octubre 2022	410.7581	\$129.896.96	\$428.973.18	02/10/2022
Noviembre 2022	411.8962	\$128.261.26	\$430.608.88	02/11/2022
Diciembre 2022	413.7510	\$126.646.11	\$432.224.03	02/12/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del día 3 del mes siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- 200395.3628 UVR, equivalente a \$64.518.208.88 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 185200053421 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -19/12/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904cd77f2acaa7b3915fe539221093668d4cdc20b5e2a5fdf9358cc38480be1**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01036 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Ofelia Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como apoderado de la entidad ejecutante, acredítese la existencia y representación de la sociedad Puntualmente SAS.
2. Conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adecue el escrito de demanda y el poder en lo referente al lugar de notificaciones donde recibirán notificaciones las partes.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c53eec902735d5bad145d1232f191d009611a6cda4f2990866573f4a7d94d**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 01037 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Leonardo Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores -Crediservicio SA-**, en contra de **Leonardo Lozano Vergara**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9.230.654⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Puntualmente SAS, quien es representada por la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6fc46fb9dfd93efc7c4951b96181ee5a4796b35edf6846b3978f01917eec5f**

Documento generado en 16/01/2023 07:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>